

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2428.

#### PRESUPUESTOS CARCELARIOS.

CIRCULAR.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido de Valls para el año económico de 1886 á 1887, he acordado publicar el reparto de las cantidades que deberán satisfacer los Ayuntamientos de su partido judicial para atender al pago de las obligaciones de la cárcel del mismo.

Tarragona 22 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PUEBLOS.	CUOTA de la contribucion Territorial.		CUOTA de la contribucion Industrial.		TOTAL que sirve de base para este reparto.		CUOTA que corresponden de á cada pueblo á 1'212 por 100.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Albiol.....	7.570'00		»		7.570'00		91'74	
Alcover.....	32.945'00		4.723'00		37.668'00		456'53	
Alió.....	4.919'00		110'00		5.029'00		60'95	
Bráfim.....	4.487'00		684'00		5.171'00		62'67	
Cabra.....	8.878'00		449'00		9.327'00		113'04	
Figuerola.....	11.068'00		26'00		11.094'00		134'45	
Garidells.....	2.026'00		330'00		2.356'00		28'55	
Masó.....	5.029'00		389'00		5.418'00		65'66	
Mila.....	3.961'00		163'00		4.124'00		49'98	
Nulles.....	7.144'00		71'00		7.215'00		87'44	
Pla de Cabra.....	15.978'00		396'00		16.374'00		198'45	
Pont de Armentera.....	8.985'00		1.086'00		10.071'00		122'06	
Puigpelat.....	6.603'00		276'00		6.879'00		83'37	
Riba.....	5.580'00		2.113'00		7.693'00		93'23	
Rodona.....	5.566'00		492'00		6.058'00		73'42	
Vallmoll.....	17.982'00		1.054'00		19.036'00		230'72	
Valls.....	99.773'00		37.878'00		137.651'00		1.668'33	
Vilabella.....	11.428'00		701'00		12.129'00		147'00	
Vilallonga.....	11.774'00		1.160'00		12.934'00		156'76	
Viarrodona.....	22.356'00		2.120'00		24.476'00		296'65	
<b>TOTALES.....</b>	<b>294.052'00</b>		<b>54.221'00</b>		<b>348.273'00</b>		<b>4.221'00</b>	

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las vías públicas, y señaladamente los ferrocarriles construidos en España durante los últimos años, á la vez que han contribuido eficazmente al desarrollo de la riqueza y bienestar de los pueblos, han modificado las

corrientes del tráfico, creando en algunas regiones necesidades antes no sentidas y amenguando en otras la utilidad de las vías que el Gobierno en años anteriores había construido ó había dispuesto construir. La ejecución de las principales líneas de nuestros ferrocarriles ordinarios hoy en explotación ha sido una de las causas más influyentes, si no la principal de tan importante y trascendental fenómeno. La relativa economía, rapidez y comodidad con que estas

nuevas vías perfeccionadas realizan el transporte de los viajeros y mercancías han llevado á ellas la mayor parte del tráfico que discurría por las antiguas, convirtiéndolas en grandes arterias para la comunicación y el movimiento comercial del país y relegando las carreteras generales á desempeñar el papel, importantísimo y necesario sin duda alguna, pero secundario, de dar alimento y vida á las grandes líneas de los caminos de hierro.

Resultó de esto como inevitable y evidente consecuencia la necesidad de introducir en el plan general de carreteras del Estado aprobado por la ley de 11 de Julio de 1877, así como en las de las provinciales y municipales que se hubiesen formado en cumplimiento de lo prescrito en la de 4 Mayo del mismo año, las modificaciones que requieren las actuales condiciones de los intereses comunes, mercantiles é industriales de los pueblos, tomando para estas modificaciones como una de las principales bases el plan general de los ferrocarriles ordinarios aprobado en la ley de 23 de Noviembre de igual año, y ampliado con posterioridad en virtud de leyes especiales con algunas líneas férreas que vinieron á servirle de complemento.

Motiva también la necesidad de esta reforma una consideración de muy distinta naturaleza que aparece al más ligero examen de las líneas que hoy componen aquel plan general. Es tan considerable el número de carreteras que desde su formación se le han agregado, que hoy responde en no pequeña parte á servicios y propósitos muy diversos de los que se tuvieron en cuenta al redactarlo, y no se concierta además fácilmente con las disposiciones de la ley que le ha dado origen. Hay en él actualmente algunas carreteras de tan escasa

importancia, que por esto mismo sin duda no fueron incluidas en los planes provinciales: hay dos, tres, y á veces hasta cuatro carreteras, sirviendo superabundantemente los mismos intereses públicos, y otras recorriendo desiertas comarcas, con tan elevado coste de construcción, que por sí sola fuera quizás éste bastante para dilatarla en terrenos más fértiles y poblados.

Por otra parte, la razón y la experiencia demuestran de consuno la conveniencia de reducir el actual plan general de carreteras á las que prudencialmente se calcule que podrán construirse en determinado período de tiempo.

Es preferible incluir sólo las líneas de reconocida utilidad por la importancia de los servicios que pueden prestar, irrealizables en el lapso de veinte años, á formular un plan ilusorio que, como el hoy vigente, exigiera el transcurso de un siglo para su ejecución. Las corrientes del tráfico son eminentemente variables; rápidos los progresos de la industria é imposibles de prever las futuras necesidades del movimiento comercial, no siendo por ello prudente legislar sobre tales materias para plazos de larga duración.

Lo dicho hasta aquí constituye lo primero, pero no el único objeto de este Real decreto.

Nuestro sistema general de comunicaciones ha venido hasta ahora girando sobre dos clases de vías: las carreteras y los ferrocarriles ordinarios, puesto que si bien en el cap. 11 de la ley ya citada de 23 de Noviembre de 1877 se dictaron algunas someras disposiciones sobre tranvías, se consideraron solamente allí como tales los ferrocarriles que se estableciesen sobre vías públicas, sin que entonces ni después se hubiese hecho respecto á estos nuevos ca-

minos de un orden intermedio un plan general de los que debieran construirse.

Y sin embargo, la importancia de estas nuevas vías, tan grande en otros países, va creciendo en el nuestro hasta el punto de que á pesar de la exigua consideración con que hasta ahora los ha tratado el Estado, son ya numerosas las leyes especiales promulgadas para su construcción, debidas al interés individual legítima y patrióticamente amparado por la iniciativa parlamentaria de los Representantes de la Nación. Porque, en efecto, el sistema general hasta ahora vigente en España deja sin resolver de un modo cumplidamente satisfactorio las necesidades de la vida moderna. Si la carretera ofrece en su construcción la ventaja de la economía de capital, no satisface en cambio la necesidad de la economía del tiempo para la comunicación general y el tráfico mercantil. Y por la inversa, si el ferrocarril ordinario sirve para satisfacer esta necesidad, hoy más que nunca general y apremiante, es á costa del empleo en su construcción de un inmenso capital y de los crecidos gastos que su explotación exige.

Pero los nuevos progresos de la industria han dado un paso más en el camino que conduce á la resolución del problema, inventando diversos sistemas económicos para la construcción y explotación de ferrocarriles, que proporcionan á bajo precio una velocidad mucho mayor que la que puede obtenerse por la fuerza animal en las carreteras ordinarias, sin que su construcción, á veces no superior al de estas vías, llegue nunca al de los ferrocarriles del gran modelo. Suman, pues, estas vías férreas económicas, aunque en más moderadas proporciones, las ventajas que respectivamente ofrecen las carreteras y ferrocarriles ordinarios, sin adolecer en el mismo grado de los unos y los otros de sus respectivos inconvenientes.

De esto no resulta ciertamente la conveniencia de convertir todas las vías de ambas clases hasta ahora construídas, y que en lo futuro se construyan, en otras de los novísimos y económicos sistemas. Necesidades de movimiento y tráfico existen que no podrían ser cumplidamente satisfechas por estos nuevos caminos, y por la inversa, necesidades tiene el tráfico y el movimiento que no se pueden satisfacer sino por medio de las carreteras, ó para las cuales son éstas un medio suficiente.

Pero es innegable que el actual progreso industrial proporcione una nueva categoría de vías de comunicación que debe admitirse entre las de antemano conocidas: la de los ferrocarriles económicos, cuya construcción por lo mismo ha llegado ya el tiempo de elevar á la categoría de sistema de interés

general, como hace algunos años viene sucediendo en las naciones en que más alto grado alcanza el progreso mercantil é industrial.

Con la realización de este sistema irá España marchando á la par de los demás pueblos en este orden tan importante del progreso moderno, preparándose quizás por este medio la generalización del tipo de la vía única adecuada á todas las fuerzas aplicables por la naturaleza y la industria al movimiento y el tráfico.

Entretanto, el Ministro que suscribe se propone, con la autorización de V. M., presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la construcción de la red general de los ferrocarriles económicos.

Pero, como medida de preparación adecuada al pensamiento generador de aquel proyecto, entiende que ha llegado el momento de iniciar la formación del plan general de estos caminos, análogo al que se ha formado para las carreteras y ferrocarriles ordinarios, á fin de que una vez formado con el mayor y más escrupuloso cuidado, y aprobado que sea por las Cortes y sancionado por V. M., pueda servir de norte y guía en el futuro desarrollo de esta nueva é importantísima parte de nuestro sistema de vías de comunicación.

Este es el segundo de los fines que se intenta realizar por el Real decreto que el infrascrito Ministro presenta á la aprobación de V. M.

Hay otra necesidad para la que la diaria experiencia reclama urgente y eficaz satisfacción.

El Estado no tiene hoy ni tendrá jamás fuerzas económicas suficientes para emprender á la vez todas las obras públicas que demanden para su progreso los intereses generales del país.

Ante esta irremediable situación es altamente conveniente que la Administración, encargada de invertir en esta suprema necesidad del servicio público los fondos con que para ello contribuyen los ciudadanos, acomode sus actos á un criterio de distributiva justicia y de general conveniencia, á fin de que razones más elevadas que la de exclusivo interés regional ó local determinen la preferencia con que deben ir ejecutándose las vías públicas.

No es conveniente y pudiera ser peligroso que continúe á la libre disposición de un Ministro, por altas que sean sus dotes de rectitud y justicia, el presupuesto íntegro de las obras del Estado para que lo distribuya á su albedrío sin necesidad de oír la opinión de los que por su competencia conocen á fondo los servicios que se hallan desatendidos, y pueden apreciar la preferencia que el Gobierno debe concederles. Por esto, el Ministro que suscribe considera indispensable dar participación en sus atribuciones, si bien en forma consulti-

va, á los que por sus conocimientos administrativos y técnicos se encuentran en condiciones de aconsejar acertadamente á la Administración pública en tan difícil y espinosa materia.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 16 de Setiembre de 1886.—SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Como Reina Regente del Reino, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y á propuesta de mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Obras públicas ordenará á los Ingenieros Jefes de las provincias que procedan con toda la urgencia que sea compatible con el ordinario servicio á la redacción del plan de carreteras generales dentro de los límites de sus provincias respectivas que prudentemente calculen que podrá construirse en un período de veinte años. Este plan se trazará en un ejemplar de la carta general de España publicada por la Dirección general de Obras públicas, y en él habrán de tomarse en cuenta muy particularmente la necesidad de la carretera, los centros de toda clase de producción y de consumo, los ferrocarriles existentes y los proyectados, las carreteras construídas y las en construcción y cuantas prescripciones ordene la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º Al plan acompañará una Memoria dividida en dos partes. En la primera se expresarán claramente, además de las razones que justifiquen la inclusión de cada vía en el plan, los servicios de carácter general y regional que ha de prestar cada una de las incluídas, y su coste verdadero, si se conoce, ó aproximado por comparación con otras carreteras de análogas condiciones; y en la segunda el orden con que debe procederse á su construcción, teniendo para ello en cuenta su respectiva importancia y su necesidad ó conveniencia, ya por hallarse parte de ella construída, ya por carecer la región que atraviere de otras vías de comunicación.

Art. 3.º El Ingeniero Jefe, tan pronto como redacte el plan y Memoria, los remitirá al Gobernador de la provincia, quien los someterá durante un plazo de treinta días á una información pública, en la que las Corporaciones y los particulares podrán exponer cuanto crean convenir á sus intereses. Espirado el plazo, remitirá el Gobernador todas las reclamaciones al Ingeniero Jefe para que sobre ellas emita su parecer, informando después, y dentro de plazos que

no excedan de treinta días, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y la Diputación provincial y elevando después el Gobernador todo el expediente con su dictamen al Ministro de Fomento.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones de inspección facultativa de los ferrocarriles procederán asimismo, con toda la urgencia que sea compatible con el servicio ordinario de la inspección, á formar el proyecto de plan general de ferrocarriles económicos que convenga construir por el Estado ó con su protección especial en la zona ó zonas de las líneas férreas cuya inspección tenga cada uno á su cargo.

Para llevar á cabo este trabajo se pondrán de acuerdo entre sí y con los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas y tendrán presentes las circunstancias análogas á las indicadas en el art. 1.º, los estados de movimiento y tráfico que les proporcionen las Empresas de las líneas férreas en explotación, así como las indicaciones que éstas les hagan y consideren dignas de ser atendidas y los demás datos cuya conveniencia su ilustración les sugiera y la Dirección general les prevenga.

Art. 5.º En este proyecto de plan se clasificarán los ferrocarriles económicos que en él se comprendan en tres grupos, á saber: los que han de establecerse sobre carreteras ya construídas; los que han de hacerse en las que todavía no lo están, y los que se han de construir independientemente de las carreteras construídas ó proyectadas.

Art. 6.º A este plan acompañará una Memoria análoga á la prescrita en el art. 2.º, y como ella dividida en dos partes.

Art. 7.º Todos los documentos correspondientes á cada uno de los proyectos de planes generales mencionados en los artículos anteriores pasarán á una Comisión nombrada por el Ministro de Fomento y encargada de redactar los proyectos definitivos de dichos planes. Se compondrá esta Comisión del Director general de Obras públicas, Presidente; del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, cuatro Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; dos Inspectores del Cuerpo de Minas, dos del de Montes; dos Ingenieros Agrónomos, dos Oficiales del Cuerpo de Ingenieros militares, los Jefes de los Negociados de carreteras, ferrocarriles y puertos del Ministerio de Fomento y dos Ingenieros Jefes de Caminos, que desempeñarán el cargo de Secretario de cada una de las dos secciones en que esta Comisión habrá de subdividirse para separar sus trabajos, y de otro Ingeniero Jefe, que será Secretario general.

Art. 8.º Sobre cada proyecto de ambos planes que forme la Comi-

sión se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con vista de todo resolverá el Ministro presentando á las Cortes los correspondientes proyectos de ley sobre las vías que han de formar el plan respectivo, aunque no sobre el orden de su construcción.

Art. 9.º Promulgados que sean dichos planes, la Administración procederá con sujeción á los recursos del presupuesto del Estado á la ejecución de las obras públicas en aquéllas comprendidas por el orden que hubiere sido aprobado de antemano por el Ministro, según lo dispuesto en el artículo anterior, y cuyo orden no podrá variarse, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando necesidades de orden público ú otras de igual importancia, apreciadas como suficientes para el caso por el Consejo de Ministros, exijan la construcción preferente de cualquiera obra pública que estuviere pospuesta en el plan respectivo entre las que aun no estuvieren construídas ó contratadas.

2.º Cuando razones suficientes de interés general ó regional, acreditadas por un expediente formado á tenor de lo prescrito en los artículos 3.º y 7.º de este Real decreto, exigiesen la preferente construcción de cualquiera de dichas obras.

3.º Cuando por iniciativa particular se solicitase con los requisitos prescritos en los reglamentos la subasta de alguna de las que el Estado solamente proteja con cualquiera clase de auxilios.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Entretanto que rija el actual plan general de carreteras se atenderá con justa y proporcional preferencia para la subasta de estas vías á las provincias más atrasadas en este ramo de la Administración, y no subastándose en ninguna provincia una carretera sin que preceda el informe del Ingeniero Jefe de la misma para saber si hay en ella alguna cuya construcción sea por cualquier motivo digna de consideración notoriamente preferente.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.  
—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El decreto de 16 de Enero de 1884 reconocía los laudables esfuerzos hechos por distintos Gobiernos desde el plan de estudios provincial de 23 de Setiembre de 1857 en favor de la enseñanza médica, así como la necesidad urgente de acomodar ésta á los grandes progresos que la ciencia ha hecho en los últimos tiempos y que reclaman las necesidades de los pueblos.

A este fin, y en provecho de la salud pública y de la individual, se encaminaban muchos de sus

preceptos, que recibieron expresivos aplausos de la opinión facultativa y de toda la prensa profesional; pero la penuria del Tesoro público no permitió el planteamiento de reforma tan útil y progresiva.

Haciéndose cargo el Ministro que suscribe de este factor indispensable á toda buena Administración, y atento á satisfacer aquellas exigencias justísimas que la cultura trae á los pueblos para su propio mejoramiento, ha revisado el decreto mencionado, dejando exclusivamente el aumento de gastos de que no es posible prescindir si se ha de llevar á cabo una reforma tan reclamada por el interés público y el privado.

En éste se funda la creación de la cátedra de Histología é Histoquímica, cuya propia materia de enseñanza es uno de los fundamentos racionales para el conocimiento de la vida, de la salud y de la enfermedad, sea cualquiera la noción filosófica que se profese de la naturaleza humana; y la creación del curso de enfermedades de la infancia con su clínica, justificada por la especialidad y suma importancia de los tiernos seres que estudia tan necesitados de toda atención y preferencia, así como por el desenvolvimiento extraordinario alcanzado en esta clase de conocimientos.

A las mismas consideraciones de progreso respondería con igual justicia la creación de los nuevos estudios del Doctorado referentes á la ampliación de Higiene pública y á la Química biológica que ha de cursarse en la Facultad de Farmacia, si no fuere exigida con imperio mayor por las necesidades diarias que de sus enseñanzas tiene la Administración pública, ya para la recta aplicación de la justicia, ya para la conservación de la salud de los pueblos.

El mayor ensanche y la división de algunas asignaturas experimentan son realizados en armonía de los progresos de los ramos respectivos, sin gravar al Tesoro público, gracias á la distribución dispuesta de manera que algunos Catedráticos sean encargados de enseñanzas similares y resulten todos con la obligación de dar una lección diaria, lo cual ha de redundar necesariamente en provecho de la instrucción médica, y quizás de la organización del Profesorado.

También se presta debida atención á las llamadas especialidades, por difícil que sea en realidad resolver con acierto el problema de su establecimiento, no obstante favorecerle la índole práctica de éstos estudios y el prestigio con que el público ha premiado siempre á los buenos especialistas. Pero la enseñanza oficial no debe olvidar que la Medicina constituye un solo organismo científico indescomponible. De aquí procede la separación absoluta que se establece entre estos estudios y los considerados como

indispensables para obtener el título profesional.

Nada más justo que atender á la opinión pública, que hace muchos años viene reclamando á nuestras Facultades de Medicina la enseñanza de algunas especialidades, establecidas ya en todas las naciones cultas; pero en opinión del Ministro que suscribe es igualmente justo y acertado señalar la distinción debida entre estas enseñanzas destinadas positivamente al mayor perfeccionamiento práctico de ramos particulares de la ciencia y las enseñanzas generales que deben instruir y formar los Médicos. En esto se funda el especial carácter con que se crean estos estudios y la absoluta diferencia que se establece entre sus Profesores y los Catedráticos de la carrera médica. Es de confiar en el éxito de tal procedimiento, cuyo ensayo se plantea hoy de modo completamente nuevo en nuestro país, ofreciendo con otras ventajas la de facilitar el aumento de estudios especiales sin la menor alteración en el organismo de los estudios generales que componen la carrera médica.

Por último, se confirma el paso trascendental dado por el decreto de Enero de 1884 en favor de los estudios clínicos autorizando á los Médicos de hospital para la enseñanza oficial, dadas determinadas condiciones, y haciendo posible el que los Catedráticos oficiales puedan utilizar para la instrucción de sus discípulos, á semejanza de otras naciones, todos los hospitales públicos. De esta suerte no será perdido el caudal inmenso de conocimientos adquiridos por aquellos entendidos y laboriosos Profesores, ni la enseñanza pública carecerá de medios de instrucción que se pueden fácilmente utilizar.

Tales son, Señora, las reformas que deben considerarse como urgentes para satisfacer en lo posible las justas reclamaciones de la opinión, cada día mejor conocedora de cuánto importa la salud pública y la individual y por esto más celosa de la instrucción de aquellos á quienes la de encomendarse el cuidado de tan caros intereses. En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo superior de Instrucción pública, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del proyecto de Real decreto siguiente.

Madrid 16 de Setiembre de 1886.  
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Ríos.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que, oído el Consejo de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Medicina se darán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla (Cádiz), Valencia, Valladolid y Zaragoza y en las Escuelas de Salamanca y Sevilla.

Art. 2.º Estos estudios constituirán tres períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

#### Periodo preparatorio.

Ampliación de la Física.  
Química general.  
Mineralogía y Botánica.  
Zoología.

Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas estarán en las Universidades de distrito á cargo del actual Catedrático de Historia natural, enseñándolas en días alternos; en Madrid cada una tendrá su Profesor respectivo.

#### Periodo de la Licenciatura.

Anatomía descriptiva y Embriología.

Histología é Histoquímica normales.

Técnica anatómica ó ejercicios prácticos de Disección, de Histología y de Histoquímica.

Fisiología humana teórica y experimental.

Higiene privada.

Patología general, con su clínica y preliminares clínicos.

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, comprendiendo la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.

Anatomía patológica.

Patología quirúrgica.

Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes.

Clínica quirúrgica.

Patología médica.

Clínica médica.

Obstetricia y Ginecología.

Curso especial de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

Higiene pública, con nociones de Estadística médica y de Legislación sanitaria.

Medicina legal y Toxicología.

#### Periodo del Doctorado.

Historia crítica de la Medicina.

Ampliación de la Higiene pública, con el estudio histórico y geográfico de las enfermedades endémicas y epidémicas.

Química biológica, con su análisis.

Análisis química, y en particular de los venenos.

Estas dos últimas asignaturas se cursarán en la Facultad de Farmacia.

Art. 3.º Queda establecida la enseñanza oficial de asignaturas especiales, que serán complementarias de los estudios médicos, pero no serán necesarias para obtener los títulos de Licenciado ni Doctor.

Por ahora se establecerán en las Universidades designadas por el Ministro de Fomento, previo infor-

me del Consejo de Instrucción, las siguientes:

Curso de Sifiliografía y de Dermatología.

Curso de Oftalmología y de Otolología.

Curso de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales.

Art. 4.º Las asignaturas del período de la Licenciatura podrán cursarse en todos los establecimientos citados en el art. 1.º

Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 5.º Todas las asignaturas serán de un solo curso, menos las de Anatomía descriptiva, de Técnica anatómica, de Clínica quirúrgica y de clínica médica, que durarán respectivamente dos cursos.

Art. 6.º Serán de lección diaria, durante todo el curso, las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva (primero y segundo curso); Fisiología humana, Patología general, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Patología quirúrgica; Patología médica; Anatomía topográfica y Medicina operatoria; Obstetricia y Ginecología; Curso de las enfermedades de los niños, con su clínica; las Clínicas Quirúrgica, Médica y de Obstetricia y Ginecología, y Medicina legal y Toxicología.

Serán de lección diaria en el tiempo marcado las asignaturas siguientes: Técnica anatómica, primer curso, desde 1.º de Diciembre hasta 30 de Abril; Técnica anatómica, segundo curso, desde 1.º de Noviembre hasta 30 de Abril; Higiene privada, los meses de Marzo, Abril y Mayo; Higiene pública, los cinco primeros meses del curso académico.

Serán de lección alterna las siguientes: Histología é Histoquímica, Anatomía patológica y las que constituyen el período del Doctorado.

En las enseñanzas de Fisiología, de Patología general y de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar se darán dos lecciones semanales de prácticas á hora distinta de la lección ordinaria; las dirigirán inmediatamente los Ayudantes respectivos, siendo obligación de los Catedráticos inspeccionarlos.

Art. 7.º Cada asignatura tendrá un Catedrático titular, pero el de Histología é Histoquímica normales lo será también de Anatomía patológica; el de Higiene privada lo será igualmente de Higiene pública.

Cada curso de Anatomía descriptiva tendrá también su respectivo Catedrático. El Director de trabajos anatómicos dará los dos cursos de Técnica anatómica. Y en todas las Facultades habrá un solo Catedrático para los dos cursos de Clínica quirúrgica, y otro para los dos de Clínica médica, excepto en Madrid, que cada Clínica tendrá dos Cate-

dráticos titulares, uno para cada curso.

Art. 8.º La distribución normal de asignaturas para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, se hará del modo siguiente:

En el período preparatorio todas las asignaturas formarán un grupo.

En el período de Licenciatura las asignaturas formarán seis grupos:

Primer grupo.—Anatomía descriptiva, primer curso: comprenderá el estudio de los preliminares anatómicos, del esqueleto, de los músculos, de las vísceras, y una idea general de los aparatos circulatorio y nervioso, Histología é Histoquímica normales, Técnica anatómica, primer curso.

Segundo grupo.—Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología: comprenderá el estudio de los aparatos circulatorio y nervioso, de los sentidos y del embrión; Técnica anatómica, segundo curso; Fisiología humana, teórica y experimental; Higiene privada.

Tercer grupo.—Patología general, con su clínica y preliminares clínicos; Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Anatomía patológica.

(Se concluirá).

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS.

Villa de Alforja.

En virtud de providencia del día 5 del actual, dictada por el señor Alcalde de esta villa en el expediente general por débitos de contribucion territorial de los años 1871-72 á 1883-84 inclusive, empréstito de 175 millones de pesetas é impuesto equivalente á los de sal de los años 1881-82, 1882-83 y 1883-84, la subasta que se había anunciado para el día 3 de Setiembre corriente y que se suspendió atendiendo á lo solicitado por varios interesados, se celebrará el día 25 del actual y comprenderá las fincas que han sido designadas para cubrir los débitos de los deudores siguientes:

- Pedro Aleu Grioll. Viuda de José Artells Voltes. Antonio Artells Senant. Miguel Barberá Badet. Ramón Castelló Roca. José Huguet Rovira. Martín Huguet Mariné. Joaquín Hernandez Vilanova. Viuda de Joaquín Hernandez. Viuda de Miguel Juncosa Sarobé. Pedro Juncosa Aleu. José Juncosa Aleu. Antonio Martorell Robert. José Martí Hernandez. Viuda de José Nolla Sarobé. Herederos de Jaime Perelló Vilá. José Puig Vallvé. José Rique Besora. José Sarobé Huguet. Juan Alburna. Juan Aymami Mauri. Francisco Figueras Aleu. Viuda de José Mestres. Francisco Puig Artells. Viuda de José Saludes Masip. Viuda de José Sanchi Cabré. Juan Vidal Ferré. Viuda de Francisco Huguet Granchas.

- Francisco Llauradó Soranellas. José Mariné Aleu. Baltasar Saludes Tost. María Tost Guitard. Viuda de Miguel Vidiella Nolla. José Pl. Sebastian Ferré Grau. Plácido Poblet Francesch. Miguel Salvadó Abella. Juan Cabré Sangenis. Ramon Figueras Masové. Teresa Mestre Ardevol. Francisco Cervera Mariné. Herederos de Ramon Josa. María Rosa Cabré. María Vall Padreny. María Juncosa Saludes. Jaime Vallverdú. Juan Bautista Aulestia. Sebastian Mariné Cabré. José Santó. Miguel Piñol Vilella. María Vidal Nolla. Viuda de María Roca. Viuda de Joaquin Freixas Aymemí. Pedro Mas Vilella. Juan Aymemí Martinez. Juan Avila Simó. Pedro Cubells Capella. Hered.º de Sebastian Grifo'l Masip. Viuda de Sebastian Juncosa Porta. Viuda de Sebastian Juncosa Porta. Vda. de Juanpere Salvat(a) Salvadó. Viuda de Pedro Martí Vilella. Miguel Nolla Aragonés. Pedro Rius Salvat. Juan Roig Simó. Mateo Ferré Taberna. Juan Llauradó Tort. Herederos de José Vidiella Nolla. Miguel Vall Ferré. Herederos de María Llavería Aleu. Pedro Mariné Roca. José Aleu Vaqué. Herederos de José Deixeus. Mauricio Jiné Delfort. Herederos de Roca Cabré. José Salvat Cabré. José Aguiló Monné. Vda. de Antonio Balañá Francisco. Ventura Ferraté Crós. Viuda de José Grifoll Puig. Rafael Olivé Grases. Francisco Pujol Compte. Juan Sarobé Abella. Juan Sarobé Marrasé. Miguel Saludes Valls. Viuda de José Sarobé Vall. José Mariné Martí. Viuda de Antonio Puig Savall. Sebastian Piñol March. Viuda de José Tost Martí. José Cantero Ginés. Viuda de Juan Badet Aymemí. Pablo Sagrañes Valls. Ramon Borrás. José Cabré Cabré. Herederos de Jaime Aleu Martorell. Viuda de Ramon Cabré Roca. Francisco Crivillé Grifoll. Juan Grifoll Guimjuan. Jacinto Huguet Serra. Pedro Llavería Cabré. José Mestres Saludes. Viuda de Juan Mariné. Miguel Saludes Roca. Juan Saludes Martorell. Pedro Tort Huguet. María Vidiella Avila. Francisco Vidiella Nolla. Juan Bautista Martínez. Herederos de Jacinto Besora. Francisco Zaragoza Barbará. Estéban Simó Figuerola. Viuda de Luis Fás Sabaté. Pablo Magrané Escolá. José Avila Aymemí. José Martí Artells. Bautista Torné Serra. Antonio Vilella Simó. Ramon Tost Guitard. Viuda Castelló Valls Bautista. Juan Sarobé Sabaté. Viuda de Pedro Grases. José Huguet Grifoll.

- Viuda de Aragonés Abella. Francisco Martí Vilella. Miguel Pellicer Senat. Antonio Salvadó Abelló. José Tort Dalmau. Antonio Vilella Crivillé. Viuda de Pedro Grau Salvadó. Salvador Piñol Puig. Juan Suaro Jové. Francisco Cabré Figueras. María Gras Aymemí. Francisco Martí Hernandez. Viuda de Juan Simó Martinez. Magdalena Zaragoza. Pedro Mariné Aleu. Antonio Aragonés Estapá. Pedro Vall Guiol. Teresa Mestres. Francisco Mestre Peiril. Viuda de Juan Artells Sanat. Pedro Huguet Fusté. Mariano Barberá Zaragoza. Magdalena Ferran Hernandez. Angelina Aguiló Domenech. Teresa Torné Ferrán. Herederos de Jacinto Vidiella. José Fullat Salvat. Juan Pallicé Aymami. José Taberna Saludes. Dolores Taberna Saludes. Hered.º de Miguel Taberna Saludes. Viuda de Antonio Simó Juncosa. Herederos de Jaime Ferré Grau. Delfin Castelló Vidiella. Miguel Frei as Vilella. Pedro Juanpere Masdeu. Francisco Marrasé Ferré. Herederos de Pedro Martí Peret. Hered.º de Francisco Dalmau Tost. Viuda de Bautista Freixas Castelló. Juan Bautista Salvat.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el expresado día 25 del actual, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate. 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes. 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poder exigir otros, y que si se carece de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicacion los gastos que hayan anticipados. 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas, del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda, antes de otorgarse la escritura. No obstante haber dirigido por el conducto regular papeletas de notificación para los deudores forasteros, se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde resida alguno de los contribuyentes ó personas interesadas de los que figuran en el presente edicto, se sirvan hacerlas saber el contenido del mismo y excitarles que verifiquen el pago de sus débitos antes de la hora de subasta. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Alforja á 16 de Setiembre de 1886. —El Comisionado, Agustín Ungría. Imp. de F. Sagrañes.